



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ** ****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO**

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Titular de la Primera Ponencia en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno de este propio Tribunal; la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA** Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** como Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la **sentencia definitiva** en el presente juicio, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º.- Por escrito ingresado el 18 de marzo de 2026 en la Oficialía de Partes para las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación,
******* ** ****
compareció a demandar la nulidad de la resolución número ********* de fecha 17 de diciembre de 2025 emitido por el **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a través de la cual le impuso una multa en cantidad de \$***** y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, por infringir la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2º.- Por acuerdo de **20 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la persona demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Por acuerdo de 01 de junio de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió el derecho a las partes para formular alegatos.

4º.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo, 28, fracción III, y, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción III, apartado B, inciso a), del último párrafo**, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 3 -

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que **tendrán** competencia material en todo el territorio nacional para:

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se

encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica de estudio preferente, esta Sala procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **TERCERO y QUINTO** de la demanda, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, pues la parte demandante esencialmente alega:

Que la persona demandada vulnera en su perjuicio lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no notificar el acuerdo de alegatos conforma derecho.

Que por ello no se dio oportunidad para presentar sus alegatos dentro del procedimiento, dejándolo en un completo estado de indefensión.

Que por lo tanto no se siguieron las formalidades del procedimiento por lo que la resolución impugnada.

Que se actualiza a su favor la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 5 -

Que en el caso la persona demandada pretende sancionarla en forma extemporánea, pues la resolución impugnada fue dictada en contravención de lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que el estudio de lo anterior, resulta de mayor beneficio para la parte actora, pues de ser fundada la **caducidad** que invoca, la consecuencia sería declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Respecto de lo anterior, cobra aplicación por ser de orden público la Jurisprudencia número **V-J-2aS-1**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 7 de la revista que edita este Órgano Colegiado correspondiente al mes de enero del año 2002, cuyo contenido es:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el Juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora,

dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra”.

(Énfasis añadido)

En su oportunidad, la **persona demandada** sostuvo la legalidad de la notificación controvertida y de la resolución impugnada.

Bajo ese contexto, a efecto de analizar la cuestión planteada sobre la CADUCIDAD en primer lugar se procede al análisis de la notificación del acuerdo de ALEGATOS.

Para ello debe atenderse a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en lo relativo a las notificaciones dispone:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: ***** ***** ***** ** ** *****

- 7 -

verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

...

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. **Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.**

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

...

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en

la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 9 -

Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá las atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción I del artículo 167 Bis, establece que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de ese ordenamiento, se realizarán **PERSONALMENTE, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas**, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas, en este último caso, se asentará la razón correspondiente.

Asimismo, dispone en la fracción II que podrán efectuarse por **ROTULÓN**, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente,

cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.

Se destaca que **tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de ese artículo, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría**, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; ello, **sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.**

Finalmente en el artículo 167 BIS 1, se precisa que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos.

Bajo estas premisas, del expediente administrativo exhibido por la persona demandada y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada tiene como antecedente el acuerdo de alegatos.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 11 -

(...)

En efecto mediante el acuerdo de fecha **02 de diciembre de 2025**, se pusieron a disposición de la actora las actuaciones del expediente administrativo para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndole para tal efecto el plazo de 3 días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, practicada por listas o ROTULÓN en términos del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizado lo anterior resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación a estudio, pues sobre el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocado que contempla la formas en que pueden ser notificados los actos y resoluciones que se emitan conforme a dicho ordenamiento, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2031017, Instancia: Primera Sala (extinta), Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 205/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 941, Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.- Hechos:

Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 13 -

como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas

de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alterno y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso,

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 15 -

cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De la jurisprudencia antes transcrita, tenemos que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notificaciones por rotulón serán procedentes, cuando no puedan colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer, y no así como un medio complementario cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces, eso es, cuando el interesado no haya proporcionado

domicilio o de haberlo proporcionado este no haya resultado cierto.

Destacándose que el supuesto a que se refiere la fracción II, relativo a la notificación por rotulón, está previsto para notificaciones de menor relevancia o impacto que no ameriten una notificación personal.

En esas condiciones, el acuerdo de ALEGATOS dictado en el procedimiento sancionador, se ubica en el supuesto previsto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **por tanto, debió notificarse a la actora a través del correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría y sólo en caso de que no pudiera notificarse de esa manera, podría practicarse por rotulón.**

Sin embargo, como se precisó anteriormente, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en comento, **lo que, privó a la accionante de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.**

Situación que violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular alegatos, es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, de rubro, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando

se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a la parte demandante dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Bajo este análisis se concluye que **la notificación del acuerdo de alegatos no puede surtir efecto legal alguno.**

Ante lo ya resuelto se procede al análisis de la figura de la CADUCIDAD hecha valer por la persona demandante.

Par ello, debe considerarse que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un órgano desconcentrado de la referida Secretaría**, quien tiene como labor primordial, hacer cumplir las leyes en materia ambiental, esto de conformidad con el artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior en cita, ordenamientos entre los que se encuentra la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la cual le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de los artículos 1º y 2º del último de los

ordenamientos referidos, así como del segundo párrafo del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis Aislada de número I.5o.A.74 A, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 172081, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2464 que a la letra dice:

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. **En este sentido, la**

Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquélla no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad.

Precisado lo anterior, debe tomarse en consideración que, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encuentra las formalidades para su substanciación en los artículos 167 y 168, primer párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que a continuación se transcriben para pronta referencia:

“ ...

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 21 -

actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles,
presente por escrito sus alegatos.

...

**ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o
transcurrido el término para presentarlos, la
Secretaría procederá, dentro de los veinte días
siguientes, a dictar por escrito la resolución
respectiva, misma que se notificará al interesado,
personalmente o por correo certificado con acuse de
recibo...**

De los numerales que anteceden, en lo que aquí interesa, se desprende que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Ahora bien, una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En ese entendido, se ha concluido ya, que al procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le es aplicable la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, resulta meritorio el hecho de que, **una vez concluido el plazo para que la autoridad emita y notifique la resolución respectiva, sin que esto acontezca, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de 30 días**, de acuerdo con la figura de caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“...Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia...”

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: ***** ***** ***** ** ** *****

- 23 -

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.
- b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.
- c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.
- d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.
- e) Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el

plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En la especie, el plazo de 30 días antes indicado debería computarse a partir de la expiración de los 20 días que otorga a la autoridad el artículo 168, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para emitir su resolución, plazo que a su vez, corre a partir de que haya concluido el término de 3 días para formular alegatos.

Lo anterior se afirma, pues la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de emitir la **Jurisprudencia número 2a./J. 73/2011**, resolvió que, tratándose del procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe contabilizarse a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución, es decir, 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, no pudiendo empezar a contabilizarse antes, aún que la autoridad administrativa en comento, no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aserto que se corrobora con la transcripción del criterio jurisprudencial en comento, cuyos datos y contenido son del tenor siguiente:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: ***** ***** ***** ** ** *****

- 25 -

Época: Novena Época, Registro: 161628, Instancia: Segunda Sala (extinta), Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 73/2011, Pag. 524.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento;

además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

SEGUNDA SALA (Extinta)

CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala (extinta) de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

(Énfasis añadido)

En la citada Jurisprudencia se señala textualmente:

Que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y

- 27 -

la Protección al Ambiente, en el cómputo del plazo caducidad prevista en el en relación con el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que aquella ley general establece.

Que conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos).

Que dicho plazo NO PUEDE EMPEZAR A CONTARSE ANTES, POR MÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA, NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento

Que además para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, en la medida en que aquel

procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional.

Que por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Bajo esta tesitura, se reitera la persona demandada **no acreditó haber notificado el plazo para formular alegatos.**

Por tanto cobra relevancia lo señalado en la Jurisprudencia antes invocada respecto a que dicho plazo NO PUEDE EMPEZAR A CONTARSE ANTES, POR MÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

Bajo esta circunstancia esta Sala estima oportuno acudir a la CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011 suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:

- 29 -

José Álvaro Vargas Ornelas, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 73/2011.
Aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal que reza:

(...)

(...)

La citada ejecutoria es contundente en establecer que el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos.

Hipótesis esta última que acontece en el caso pues la persona demandada no notificó el acuerdo de alegatos, por tanto, esta Sala conforme las consideraciones de la referida Contradicción de Tesis, no podría afectar cómputo alguno para analizar si se ha actualizado la caducidad de la demanda.

En efecto, como se precisó anteriormente, la enjuiciada procedió a practicar dicha notificación a través de rotulón, sin justificar por qué no era procedente hacerlo a través de los medios en comento, **lo que, privó a la accionante de su oportunidad de alegar y, con ello, se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ante la ilegal notificación de ese proveído.**

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a la parte demandante dentro del procedimiento administrativo que le dio origen al acto combatido, al no darle la oportunidad de formular sus alegatos, **en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del acuerdo respectivo de manera personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, que se inserta a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 31 -

ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la **"garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la **notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; (iii) la **oportunidad de alegar**; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición,

nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Ante lo ya señalado con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la persona demandada reponga el procedimiento a partir de la emisión del acuerdo de alegatos y notifique dicha actuación conforme a derecho atendiendo a la Jurisprudencia 1a./J. 205/2025 (11a.), hecho lo anterior continúe con todas sus etapas y emita la resolución que en derecho corresponda.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2008559, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II,

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 33 -

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón

Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación del actor, esto en virtud de que el concepto de anulación vertido por la enjuiciante se encuentra orientado a tratar de demostrar diversos vicios formales en cuanto a la fundamentación y motivación, por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado en la especie, el vicio de ilegalidad que se actualiza en el presente caso, violenta el artículo 16 Constitucional, pues es de señalarse que en el supuesto no concedido de que los conceptos de impugnación, resultasen fundados, el respectivo resultado no mejoraría la situación legal de la parte demandante.

Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.2o.A. J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, mayo de 2002, página: 928, que dice:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 35 -

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, **el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- La parte demandante **acreditó** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, por las razones y **para los efectos** expresados en el último Considerando de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por la Junta de Gobierno este propio Tribunal.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA

Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instructor del presente juicio.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 971/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *** ***** ***** ** ** *******

- 37 -

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Primera
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa.

"El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste."